

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 91 Abril de 2012**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

*“Es permitido a todos reproducir la Constitución, Leyes, Decretos, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, demás actos administrativos y decisiones judiciales, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, siempre y cuando no este prohibido” Ley 23 de 1982 artículo. 41.*

### **NOTAS DEL AUTOR**

#### **I Retención en la fuente de los trabajadores independientes – Ley 1527 del 27 de abril de 2012**

Mediante la Ley 1527 se deroga el artículo 173 de la ley 1450 de 2011, para establecer el nuevo procedimiento de retención en la fuente para los trabajadores independientes así:

1. A quienes aplica:

- a. Las personas pertenecientes al régimen simplificado.
- b. Quienes no siendo responsables del IVA, cumplen los requisitos y condiciones del régimen simplificado.

2. Tarifas

- a. Los pagos o abonos en cuenta que en el mes no superen 100 UVT (hoy \$2'605,000), no están sujetos a retención.
- b. Los pagos o abonos en cuenta que en el mes superen 100 UVT (hoy \$2'605,000), se les aplicara la siguiente tabla:

Rangos en UVT		Tarifa
desde	hasta	
>100	150	2%
>150	200	4%
>200	250	6%
>250	300	8%

- c. Cuando los pagos o abonos en cuenta superen en el mes 300 UVT (hoy \$7'815,000), se les aplicara las tarifas generales (4%, 6%, 10% o 11% etc.).

3. Base de retención

- a. El 80% del pago o abono en cuenta del mes.
- b. De la base gravable se deducirá:
  - i. El valor total del aporte que el trabajador independiente deba efectuar al sistema general de seguridad social en salud, los aportes obligatorios y voluntarios a los fondos de pensiones y administradoras de riesgos profesionales.
  - ii. Las sumas que destine el trabajador a las cuentas AFC.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 91 Abril de 2012**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

### **NORMATIVIDAD**

- 1. Ley 1527 del 27 de abril de 2012 (Congreso)**  
Por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones.
- 2. Ley 1520 del 13 de abril de 2012 (Congreso)**  
Implementación de compromisos adquiridos en virtud del acuerdo de promoción comercial suscrito entre Colombia y los Estados Unidos.
- 3. Decreto 819 del 25 de abril de 2012 (Mininterior)**  
Se dictan disposiciones sobre la elaboración e implementación de los Contratos Plan.
- 4. Decreto 186 del 23 de abril de 2012 (Alcaldía de Bogotá)**  
Por medio del cual se establecen las condiciones para la aplicación de las exenciones de impuesto predial unificado para los damnificados de la emergencia invernal de los sectores de Bosa y Kennedy, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo 26 de 1998.
- 5. Decreto 750 del 16 de abril de 2012 (Mincomercio)**  
Reglamenta la administración del fondo de ahorro y estabilización del sistema general de regalías.
- 6. Decreto 731 del 13 de abril de 2012 (Mincomercio)**  
Reglamenta el procedimiento de implementación de salvaguardias del sector textil en el marco de acuerdos internacionales suscritos.
- 7. Decreto 729 del 13 de abril de 2012 (Mincomercio)**  
Se reglamenta las decisiones 486 y 689 de la CAN sobre patentes su trámite, entre otros aspectos.
- 8. Decreto 709 del 10 de abril de 2012 (Minhacienda)**  
Por el cual se modifica el régimen de inversiones de los recursos de los fondos de pensiones obligatorias y de cesantías establecido en el Título 12 del Libro 6 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 y se dictan otras disposiciones.
- 9. Decreto 704 del 10 de abril de 2012 (Mincomercio)**  
Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto Consumidor).
- 10. Resolución 127 del 17 de abril de 2012 (Minagricultura)**  
Por la cual se reglamenta y administra el contingente de importación para fríjol, establecido para el año uno del año calendario de la entrada en vigor del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia, de conformidad con el Decreto número 185 de 2012.
- 11. Resolución 126 del 17 de abril de 2012 (Minagricultura)**  
Por la cual se reglamenta y administra los contingentes de importación para carne de bovino, establecido para el año uno del año calendario de la entrada en vigor del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia, de conformidad con el Decreto número 185 de 2012.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 91**

### **Abril de 2012**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

**12. Resolución 030 del 13 de abril de 2012 (DIAN)**

La determinación del valor en aduana de los productos digitales incorporados a un medio portador, originarios de países miembros con los cuales Colombia tenga Acuerdos de Libre Comercio vigentes y en los que se haya pactado un tratamiento especial para los mismos, se hará tomando en consideración únicamente el costo o valor del medio portador, siempre y cuando en la factura comercial éste se distinga del costo o valor del producto digital almacenado.

**13. Resolución 1534 del 13 de abril de 2012 (Mintransporte)**

Reglamentación del régimen común sobre propiedad industrial.

**14. Resolución 21447 del 11 de abril de 2012 (Mintransporte)**

Por el cual se hacen adiciones o ajustes a las tablas 1 y de 3 de la Resolución 5240 del 30 de noviembre de 2011.

**15. Resolución 153 del 30 de marzo de 2012 (CGN)**

Por la cual se modifica el Manual de Procedimientos del Régimen de Contabilidad Pública.

**16. Resolución 028 del 30 de marzo de 2012 (DIAN)**

Modifica la Resolución 11431 de octubre de 2011, con respecto al contenido y las características técnicas para la presentación de la información que deben suministrar mensualmente las entidades públicas o privadas que celebren convenios de cooperación y asistencia técnica para el apoyo y ejecución de sus programas o proyectos con organismos internacionales, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 58 de la Ley 863 de 2003 y en el Decreto 4660 de 2007.

**17. Resolución 180488 del 29 de marzo de 2012 (Minminas)**

Define los valores de referencia de la Gasolina Motor Corriente, Extra y el ACPM, para el cálculo de la sobretasa y los precios base de liquidación para efectos del cálculo del IVA, a partir del mes de abril del año 2012.

**18. Circular Externa 018 del 16 de abril de 2012 (Minprotección)**

Aportes de contribuciones parafiscales al SENA, ICBF y CAJAS (vacaciones compensadas, salarios integral, bonificación, desalarización, viáticos).

**19. Circular Externa 007 del 23 de marzo de 2012 (DIAN)**

En la presente Circular se imparten las instrucciones en cuanto al depósito de los recaudos por derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar.

**20. Guía del 01 de marzo de 2012 (Mincomercio)**

Convergencia hacia las normas internacionales de información financiera y aseguramiento de la información (Niif).

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 91 Abril de 2012**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

### **JURISPRUDENCIA**

#### **CONSTITUCIONAL**

- 1. Sentencia C-051 del 07 de febrero de 2012 (Corte Constitucional)**  
**DECLÁRESE EXEQUIBLE** el “*Protocolo modificadorio al “Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, firmado en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, el trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro”, firmado simultáneamente en Bogotá D.C. y Ciudad de México el once (11) de junio de dos mil diez.*”
- 2. Sentencia C-903 del 30 de noviembre de 2011 (Corte Constitucional)**  
La corte concluye que el artículo 54 de la ley 1430 de 2010 es compatible con el grado de autonomía que la constitución dispone a favor de las entidades territoriales, considerando que no implica afectación a los ingresos fiscales cuya titularidad les pertenece, por tal motivo lo declara exequible.
- 3. Sentencia C-469 del 13 de junio de 2011 (Corte Constitucional)**  
Declarar **EXEQUIBLE** por los cargos analizados el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1378 de 2010, salvo la expresión “*hasta tanto se logre la cobertura universal y la unificación del Plan Obligatorio de Salud en el respectivo Departamento*”, que se declara **INEXEQUIBLE**.

#### **IMPUESTO DE TIMBRE**

- 4. Sentencia 9200 del 21 de marzo de 2012 (Consejo de Estado)**  
En consideración a las razones expuestas y de acuerdo con pronunciamientos precedentes sobre la misma materia, concluye la Sala que la DIAN es la entidad competente para tramitar y resolver “oportunamente”, es decir, con prontitud, las solicitudes de devolución del impuesto de timbre que se analizan.

#### **IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

- 5. Sentencia 17318 del 26 de enero de 2012 (Consejo de Estado)**  
Para la Sala, las facturas aportadas por la actora sirven para demostrar la deducción aquí cuestionada, pues, como se vio, el artículo 771-2 E.T. permite que las deducciones se prueben con las facturas o documentos equivalentes que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 617 y 618 ibídem. Siendo así, aunque la DIAN podía pedir documentos diferentes para verificar la existencia del hecho económico, lo cierto es que, en principio, las facturas son el medio probatorio conducente, pertinente y útil para probar la deducción.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 91 Abril de 2012**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

**6. Sentencia 18249 del 09 de febrero de 2012 (Consejo de Estado)**

Quienes llevan contabilidad por el sistema de causación, el derecho a deducir en un período las retenciones del impuesto, se encuentra sujeto a que el ingreso que las genere se realice o cause en el mismo período, y correlativamente se cause el impuesto en la misma vigencia fiscal.

**7. Sentencia 17151 del 26 de enero de 2012 (Consejo de Estado)**

De acuerdo con lo anterior, aplicando al caso de la fusión la determinación de la renta presuntiva, se tiene que se presume que la renta líquida de la nueva sociedad o de la sociedad absorbente no es inferior al 6% (hoy 3%) de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior. Y este patrimonio líquido incluye, por efecto de la fusión, el patrimonio de la sociedad absorbida.

**8. Sentencia 16981 del 28 de julio de 2011 (Consejo de Estado)**

El artículo 108 del Estatuto Tributario dispone que los salarios son deducibles siempre que se acredite el pago de los aportes parafiscales; es decir, se requiere que el contribuyente haya pagado los aportes al subsidio familiar, SENA, ISS y al I.C.B.F. como requisito ineludible para su deducibilidad. Para ese efecto, el contribuyente debe estar a paz y salvo por tales conceptos en el respectivo año gravable.

### **IVA**

**9. Sentencia 17651 del 26 de enero de 2012 (Consejo de Estado)**

Consejo de Estado declara la legalidad del artículo 1° del Decreto 841 de 1998, donde argumentaba el libelista que debía estar sujeto a lo previsto en el numeral 3° del artículo 476 del E.T. que otorga tratamiento como excluidos del impuesto sobre las ventas los servicios vinculados con la seguridad social, donde esta corporación concluye que la disposición demandada guarda concordancia con la norma a reglamentar dictada por el legislador.

**10. Sentencia 17626 del 13 de diciembre de 2011 (Consejo de Estado)**

Para probar el derecho a la exclusión del impuesto sobre las ventas, sea por la importación temporal o por la ordinaria, de la maquinaria pesada para industria básica respecto de la cual la demandante pagó el impuesto, debía probar que la maquinaria se introdujo antes de la vigencia de la Ley 223 de 1995, lo que no ocurrió en el presente caso pues las declaraciones de importación dan cuenta de que la maquinaria se introdujo al país después de la vigencia de esa ley, exactamente en el año 1998.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 91 Abril de 2012**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

### **OTROS**

#### **11. Sentencia 24655 del 23 de febrero de 2012 (Consejo de Estado)**

En este orden de ideas, probados como se encuentran en el expediente los pagos efectuados por la sociedad demandante -daño-; la expedición del Decreto 650 de 1996 por el Gobierno Nacional -actuación contraria a Derecho desplegada por una autoridad pública- y la declaratoria en firme de nulidad del mismo en el aparte referido -falla en el servicio-, así como el nexo causal entre ésta y el daño en comento, concurren en el *sub lite* los presupuestos para declarar la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada con fundamento en el título jurídico de imputación consistente en la falla en el servicio.

#### **12. Sentencia 18245 del 26 de enero de 2012 (Consejo de Estado)**

Así las cosas, teniendo en cuenta la definición contemplada en la Decisión 291 de 1991, se observa que en los antecedentes administrativos obra el formulario de solicitud de inscripción en el registro de sociedades de comercialización internacional, en el que C.I. Itochu Colombia S.A. manifestó que tiene un 99% de capital extranjero, por ende, no puede ser considerada ni como una sociedad nacional ni tampoco como mixta, siendo procedente el rechazo de la inscripción solicitada.

### **PRECIOS DE TRANSFERENCIA**

#### **13. Auto 18682 del 31 de enero de 2012 (Consejo de Estado)**

A simple vista no es posible establecer las presuntas violaciones en las que, a juicio de los actores, incurrió la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN al expedir el Concepto Tributario 002010 de 4 de enero de 2011, acto demandado, que se refiere a la sanción que debe imponerse al contribuyente por presentar la declaración informativa de precios de transferencia con inconsistencias y negarse a corregir voluntariamente la declaración.

### **PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

#### **14. Auto 18914 del 06 de marzo de 2012 (Consejo de Estado)**

Es así como, si bien es cierto que los conceptos (13940 de 2011, 68351 de 2005) y el oficio (54184 de 2006) de la DIAN demandados, disponen la forma de liquidar los intereses moratorios en la sanción por compensación o devolución improcedente, para arribar a la conclusión señalada por la parte actora, y, en consecuencia, decretar la suspensión provisional rogada, se requiere de un profundo análisis legal sobre la naturaleza tributaria de los intereses moratorios y de la base de la sanción por compensación o devolución improcedente de la que habla el inciso 2° del artículo 670 del Estatuto Tributario, lo que no es propio de esta instancia procesal.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 91**

### **Abril de 2012**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

#### **15. Sentencia 17721 del 09 de febrero de 2012 (Consejo de Estado)**

La Sala precisa que las garantías otorgadas por los contribuyentes para acceder a las facilidades de pago fungen como respaldo de las obligaciones tributarias pero no constituyen el pago mismo y, por eso, no es dable afirmar que por el hecho de haber otorgado una garantía suficiente debe entenderse pagada la deuda. Si así fuera, no sería necesaria la facilidad de pago. Bastaría que la autoridad tributaria recibiera en dación en pago los bienes ofrecidos para dar por cumplida la obligación. La parte actora desconoce que la norma que consagraba la facultad de la administración tributaria para recibir los bienes en dación de pago fue derogada por la Ley 633 de 2000. En consecuencia, no prosperan las pretensiones de la demanda.

#### **16. Sentencia 17891 del 23 de febrero de 2012 (Consejo de Estado)**

De acuerdo con lo expuesto, la Sala observa que hubo una derogatoria tácita que incluye los artículos 775 y 776 del Código de Comercio que establecían de manera específica la factura cambiaria de transporte; conceptos que no se tienen en cuenta pues el legislador las reguló como título valor.

#### **17. Sentencia 17490 del 02 de febrero de 2012 (Consejo de Estado)**

De manera que, para determinar los días de extemporaneidad se deben tener en cuenta dos fechas: la primera, la fecha límite de entrega de los documentos físicos o la fecha límite de entrega de la información transcrita en los medios magnéticos, según sea el caso, y, la segunda, la fecha en que la DIAN recepciona los paquetes de documentos físicos o las cintas magnéticas, pues sólo a partir de ese momento, y dado que ya se ha hecho la revisión previa, es que la DIAN entiende que los documentos físicos y la información transcrita en los medios magnéticos se ha entregado en debida forma.

#### **18. Sentencia 17893 del 29 de septiembre de 2011 (Consejo de Estado)**

Por eso la Corte acoge los criterios sentados por esa Corporación, según los cuales el concepto jurídico indeterminado utilizado por el legislador en el artículo 171 del C.C.A no concede al juez una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la condena en costas, sino que otorga una facultad discrecional que le permite hacer una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida, dentro de cierto margen de apreciación personal. Esta aplicación razonable de la norma implica que solamente resulta posible condenar en costas a dicha parte cuando ha procedido con notorio abuso del derecho de acceso a la justicia, por el ejercicio del derecho de acción o de defensa, de la facultad de solicitar o presentar pruebas, de interponer recursos o de promover incidentes, en forma claramente irrazonable, temeraria, infundada, dilatoria o desleal.



## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 91 Abril de 2012**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

### **RETENCIÓN**

**19. Sentencia 18249 del 09 de febrero de 2012 (Consejo de Estado)**

Por lo tanto, si bien la demandante aporta algunas pruebas contables y facturas así como el certificado del revisor fiscal, éstas en su conjunto no ofrecen el pleno convencimiento para demostrar y explicar concretamente los conceptos y fechas que originan las diferencias con los valores certificados y que permitan reconocer los valores alegados por la demandante.

**20. Sentencia 17455 del 12 de diciembre de 2011 (Consejo de Estado)**

De conformidad con lo anterior, si bien el “retiro anticipado” da la posibilidad al trabajador de obtener una pensión anticipada, su reconocimiento lo consagra directamente la ley sin necesidad de que exista de por medio un plan de retiro anticipado. En consecuencia, al no hacer parte las pensiones obtenidas a través de planes de retiro anticipado del sistema general de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993, son objeto de gravamen tributario, así mismo de las respectivas retenciones en la fuente en los términos legales.

### **TERRITORIAL**

**21. Sentencia 17117 del 23 de febrero de 2012 (Consejo de Estado)**

Por lo tanto, como lo consideró en su oportunidad el Tribunal, aprecia la Sala que el mandamiento de pago sí contiene un título de cobro que es precisamente la Resolución N° 7966 del 17 de septiembre de 2002, título en relación con el cual se surtió la notificación de ley, en los términos de los artículos 563, 566 y 569 del Estatuto Tributario nacional y 7° del Decreto 807 de 1993; se trata de una liquidación oficial o de determinación del gravamen, en relación con la cual no se interpuso recurso alguno.

**22. Sentencia 112-00 del 09 de febrero de 2012 (Consejo de Estado)**

Finalmente, la Sala prohíja la sentencia de 25 de marzo de 2010 (Expediente núm. 2001-02173 (16428) Consejera ponente doctora Martha Teresa Briceño de Valencia), que con similares argumentos dejó sin efecto la Ordenanza núm. 16 de 17 de abril de 2001, expedida por la Asamblea Departamental del Tolima que creó una contribución con destino al deporte. De lo anterior se colige que, en este caso, del contenido del artículo 75 de la Ley 181 de 1995, antes transcrito, ni de las restantes normas invocadas por la recurrente, es posible concluir sobre la legalidad del referido tributo exigible a los contratistas del Municipio de Pereira y de sus entidades descentralizadas.



## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 91 Abril de 2012**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

### **23. Sentencia 18013 del 26 de enero de 2012 (Consejo de Estado)**

Todo lo anterior permite concluir que la Sala no puede reabrir la discusión respecto de un acto administrativo que cobró firmeza porque la demandante no lo cuestionó ante esta jurisdicción. En otras palabras, el ordenamiento jurídico concedió a la sociedad Constructora Los Hayuelos S.A. la oportunidad de discutir la legalidad de la resolución mencionada. Empero, como no lo hizo, se entiende que quedó conforme con las decisiones ahí adoptadas y eso trae como consecuencia que se entienda que la notificación del mandamiento de pago se practicó en debida forma.

### **24. Sentencia 18648 del 19 de enero de 2012 (Consejo de Estado)**

El artículo 1° de la Ley 97 de 1913 y el artículo 1° de la Ley 84 de 1915 son el marco de la facultad impositiva de los entes territoriales para establecer el impuesto de alumbrado público, donde se determinan los sujetos pasivos y hechos gravables, dejando a los concejos municipales la determinación de los demás elementos.

### **25. Sentencia 17953 del 26 de enero de 2012 (Consejo de Estado)**

Es claro que en el evento tratado, si bien la actora, en su calidad de partícipe inactivo, realiza, aunque de manera indirecta, actividades gravadas de las que obtienen ingresos en el Distrito Capital, lo que en principio la haría responsable del ICA en la proporción del ingreso que corresponde a su participación, también es cierto que como lo demostró la sociedad y lo admitió la Administración, el socio gestor cumplió con la obligación de pagar el impuesto que correspondía sobre la totalidad de los ingresos derivados del contrato celebrado con la sociedad actora, de donde, en el caso de exigir al partícipe inactivo el pago del tributo sobre el ingreso que le correspondió en dicho contrato, se generaría una doble tributación sobre el mismo valor.

### **26. Sentencia 17578 del 19 de enero de 2012 (Consejo de Estado)**

Finalmente, se constata que como la parte actora no compareció a recibir notificación personal del acto administrativo que resolvió el recurso, el 17 de mayo de 2007, la Administración procedió a fijar un edicto que fue desfijado el 1° de junio de 2007, fecha en la que de acuerdo con la norma municipal, se surtió la notificación de la resolución que resolvió el recuero de reconsideración. En consecuencia, para la Sala es claro que la notificación del acto administrativo resolutorio fue extemporánea y por la misma razón, llamado a ser anulado por configurar un defecto de competencia temporal.

### **27. Sentencia 18277 del 17 de noviembre de 2011 (Consejo de Estado)**

Reiteradamente el Consejo de Estado ha señalado que el arrendamiento de bienes inmuebles no se considera como prestación de un servicio ni como acto mercantil, a la luz de la legislación comercial, para quien no se dedica profesionalmente a esta actividad. En consecuencia, toda vez que la actora no ejerce profesionalmente dicha actividad, ésta no se puede catalogar como comercial. Prospera el Cargo.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 91 Abril de 2012**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

### **28. Sentencia 18697 del 26 de septiembre de 2011 (Consejo de Estado)**

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Resolución DDI 00583 de 23 de febrero de 2009, proferida por la Jefe de la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributario de la Dirección Distrital de Impuestos, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la actora contra la liquidación oficial de revisión, por medio de la cual quedó agotada la vía gubernativa en el asunto objeto de la litis, fue notificada personalmente el 26 de febrero de 2009 (fl. 38 vto), y que el término de caducidad no podía ser suspendido por virtud de la improcedente solicitud de conciliación prejudicial elevada por la parte actora ante el Ministerio Público, es claro, que de conformidad con lo estatuido en el numeral 2° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, la presente acción se encontraba caducada al momento de la presentación de la demanda (24 de julio de 2009), razón por la cual, al operar la caducidad de la acción, no es posible que la jurisdicción contencioso administrativa se pronuncie de fondo sobre las pretensiones de la demanda, pues para el efecto ha perdido competencia.

### **29. Auto 18785 del 16 de septiembre de 2011 (Consejo de Estado)**

En consecuencia, no es procedente la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo Municipal 021 de 25 de julio de 2008 (Yopal) al no estar cumplidos los requisitos del artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, y por esa razón esta Corporación confirmará el numeral 2° del auto apelado, en el que se negó la medida cautelar solicitada.

### **30. Sentencia 17528 del 01 de septiembre de 2011 (Consejo de Estado)**

En consecuencia, la sentencia del 10 de junio de 2004, que decidió no acceder a la nulidad de la Ordenanza No. 11 de 2001, surte efectos de cosa juzgada en el presente proceso, pero únicamente respecto a la causa petendi desarrollada en ambas demandas de simple nulidad, esto es, los efectos retroactivos de la obligación tributaria contenida en el artículo 1°, numeral 2°, literal a.5 de la Ordenanza No. 11 de 2001, en razón a las consideraciones que efectuó la sentencia, de manera completa, sobre la causa petendi aducida inicialmente por el actor.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 91 Abril de 2012**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

### **DOCTRINA**

#### **COMERCIO**

**1. Concepto 220-16485 del 15 de marzo de 2012 (Supersociedades)**

Esta oficina ha insistido en varios de sus pronunciamientos que no resulta viable, jurídica ni contablemente, readquirir acciones propias sin que previamente se haya constituido la reserva para tal fin, de tal suerte que aceptar el mecanismo de pago presentado por la sociedad deudora a que alude en su consulta significaría un desacato legal, tal como se expone en los apartes del Oficio 340-003555 del 7 de febrero de 2002.

**2. Concepto 220-16466 del 15 de marzo de 2012 (Supersociedades)**

En conclusión, si bien la transferencia en bloque de una o varias partes del patrimonio de una sociedad que se escinde o la división del mismo en dos o más partes hace referencia a los bienes derechos y obligaciones en que, al tenor de lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 3º de la Ley 222 de 1995, las normas vigentes no imponen limitaciones sobre las partidas patrimoniales que se han de transferir a las beneficiarias, razón por la cual, pueden los involucrados en la operación pactar la clase de activos y pasivos a transferir, en el entendido que se ajusta estrictamente a los motivos y condiciones en que se realizará la escisión y que no contraviene

disposiciones de carácter legal o técnico contable.

**3. Concepto 220-15294 del 11 de marzo de 2012 (Supersociedades)**

Es viable que ante la insuficiencia de activos para pagar las obligaciones de carácter laboral y tributario sean perseguidos de manera subsidiaria los socios para que respondan por la misma, porque en este caso los socios responden solidariamente por las mismas. Valga tener en cuenta que el régimen de responsabilidad anotado, aplica también independientemente de la existencia de procesos ejecutivos en contra de la sociedad.

#### **CONTABILIDAD**

**4. Concepto 115-23219 del 19 de abril de 2012 (CTCP)**

En consecuencia, y si bien el método prefijado debe aplicarse uniformemente en todos los periodos, ello no es óbice para que se produzca un cambio en la estimación inicial de la vida útil de los bienes productores de renta, que debe reconocerse mediante la modificación de la alícuota por depreciación en forma prospectiva acorde con la nueva tasación, hecho que igualmente procede revelar en forma detallada a través de las notas a los estados financieros.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 91 Abril de 2012**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

### **5. Concepto 115-23197 del 19 de abril de 2012 (CTCP)**

En consecuencia, se ratifica el tratamiento propuesto por esta Entidad en el numeral 2.2 del oficio 100-006209 del 22 de febrero de 2002, de tal manera que en el marco de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 550 de 1999 y el artículo 42 de la Ley 1116 de 2006, la capitalización de acreencias por debajo del valor nominal implicará la recomposición del capital acorde con el valor de la inversión, sin que se haga necesario efectuar ningún tipo de registro contable, diferente al de la capitalización del valor real del pasivo, con lo que se reconoce el valor económico apropiado de las acciones.

### **6. Concepto 115-23208 del 19 de abril de 2012 (CTCP)**

No sobra reiterar que los gastos administrativos están directamente asociados con la gestión administrativa encaminada a la dirección, planeación, organización y control para el logro de las metas fijadas por el económico en desarrollo de su actividad social, erogaciones que como bien se indicó anteriormente no son susceptibles de activar, sino de reconocer directamente en las cuentas de resultados.

### **7. Concepto 115-12567 del 27 de febrero de 2012 (CTCP)**

También podemos concluir que los activos y pasivos de las sociedades en proceso de liquidación deben ser reconocidos a valor neto de

realización. En consecuencia, en una sociedad en liquidación no es apropiado asignar el costo de los activos a través de su depreciación, tal y como lo establece el artículo 112 del Decreto 2649 de 1993, por cuanto los activos se encuentran valuados a su valor neto de realización.

## **IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **8. Doctrina 18148 del 15 de marzo de 2012 (DIAN)**

En suma, la deducción de tributos de orden local se encuentra restringida a los casos previstos en el artículo 115 del E.T. esto es, ICA e impuesto predial, siempre y cuando guarden relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente. Obsérvese que, en estos casos, al igual que en las estampillas, el gravamen es una erogación obligatoria para el contribuyente, pero no por ello se otorga su deducibilidad.

## **IVA**

### **9. Doctrina 15879 del 08 de marzo de 2012 (DIAN)**

De esta manera, en los términos de la ley los combustibles líquidos distribuidos en zonas de frontera a las estaciones de servicio, deben ser vendidos sin impuestos, esto es, sin ningún componente de impuesto global, IVA y aranceles, teniendo en cuenta los cupos asignados.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 91 Abril de 2012**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

### **LABORAL**

#### **10. Concepto 55271 del 16 de marzo de 2012 (Minproteccion)**

De lo anterior se sigue que existe la posibilidad en el Régimen Contributivo de que un tercero (aportante) pague por el cotizante independiente (usted) su cotización a salud cuando no cuenta con ingresos, sin que esté obligado a cotizar a pensiones. Ahora bien, para que el pago pueda realizarse a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA los aportes se realizarán sobre un salario mínimo.

#### **11. Concepto 15905 del 31 de enero de 2012 (Minproteccion)**

En el marco de las disposiciones precitadas, una vez producida la desafiliación al Sistema, conforme a lo previsto en el Artículo 75 del Decreto 806 de 1998, el Sistema garantiza al trabajador y su núcleo familiar un periodo de protección laboral durante el cual gozarán de los beneficios del plan obligatorio de salud hasta por treinta (30) días más contados a partir de la fecha de la desafiliación, siempre y cuando haya estado afiliado al sistema como mínimo los doce meses anteriores. Cuando el usuario lleve cinco (5) años o más de afiliación continua a una misma Entidad Promotora de Salud tendrá derecho a un periodo de protección laboral de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su desafiliación.

#### **12. Concepto 20754 del 06 de febrero de 2012 (Minproteccion)**

Es importante resaltar que la medida adoptada a través del Decreto 4465 de 2011 se aplicará hasta el 30 de junio de 2012, fecha en la cual las personas objeto de aplicación del decreto podrán optar por mantener su afiliación al régimen contributivo de salud o afiliarse al régimen subsidiado y afiliarse y pagar la cotización al Sistema General de Pensiones o ingresar al Sistema de Beneficios Periódicos.

#### **13. Concepto 9488 del 20 de enero de 2012 (Minproteccion)**

Por lo que, los copagos que cobren las EPS por los servicios que no están exentos de estos, en el mismo año calendario **por una patología específica**, sin importar el número de servicios que se realicen por la patología específica, ni su cuantía, no podrán exceder del 28.7% del salario mínimo legal mensual vigente, del 115% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, ni del 230% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, según el ingreso base de cotización del afiliado cotizante.

## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 91 Abril de 2012**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

### **OTROS**

#### **14. Doctrina 20260 del 26 de marzo de 2012 (DIAN)**

Así las cosas, acorde con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley 80 de 1993 los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en sí mismos considerados no constituyen contratos de obra pública a la luz del artículo 32 ibídem, pero si en desarrollo de los mismos o de manera adicional el concesionario o adjudicatario ejecuta o efectúa contratos de esta índole, esto es, de obra pública u otros gravados en los términos del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, la contribución se causará sobre los mismos.

#### **15. Doctrina 14530 del 05 de marzo de 2012 (DIAN)**

Con todo, de acuerdo con la consulta, y vistos los conceptos transcritos, se observa con claridad que si los contratos que celebra el Gobierno en sus diferentes niveles con entidades privadas- con o sin ánimo de lucro-, cuando su objeto es la cofinanciación para la construcción o realización de trabajos sobre inmuebles, no están sujetos a la contribución señalada en el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, sin perjuicio de la contribución qur (sic) se causaría sobre el contrato de obra pública que se materialice con los recursos que se aportan.

#### **16. Doctrina 14529 del 05 de marzo de 2012 (DIAN)**

Sobre el particular atentamente le informamos que el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 4956 de diciembre 30 de 2011 mediante el cual precisó que tienen derecho a la exención de la contribución especial de que trata el numeral 89.5 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, los usuarios industriales de gas natural domiciliario, que cumplan las condiciones y requisitos allí señalados, para mayor ilustración sugerimos remitirse al mismo.

#### **17. Concepto 721 del 19 de diciembre de 2011 (Superservipublicos)**

Ahora bien, las empresas de servicios públicos domiciliarios no están sometidas a renta presuntiva, por expreso señalamiento del artículo 24.3 de la misma Ley 142 de 1994 y el artículo 191 del Estatuto Tributario.

### **PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

#### **18. Doctrina 15679 del 08 de marzo de 2012 (DIAN)**

La prescripción de la acción sancionatoria, establecida en el Decreto 2245 de 2011, no puede ser aplicada retroactivamente.



## **BOLETÍN TRIBUTARIO No 91 Abril de 2012**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao  
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

### **19. Doctrina 16906 del 12 de marzo de 2012 (DIAN)**

Dentro del término legal, el funcionario de conocimiento expidió y notificó el requerimiento a través del cual puso en conocimiento de la actora los cargos, ésta dio respuesta en el plazo señalado; luego la administración al encontrar mérito impuso la sanción que notificó de manera personal; decisión contra la que la señora Loaiza Álzate interpuso, en tiempo, el recurso de apelación, decidido por el superior competente de acuerdo a literal n) del artículo 22 del Decreto 1071 de 1999.

### **20. Doctrina 14527 del 05 de marzo de 2012 (DIAN)**

No obstante lo anterior, a algunas de las entidades la Ley les ha precisado que para efectos de procedimiento tal y como el de cobro coactivo deberán acudir al previsto en el Estatuto Tributario, sin que ello signifique que la competencia le sea trasladada a la DIAN.

### **21. Doctrina 14521 del 05 de marzo de 2012 (DIAN)**

Ahora bien, en cuanto al numeral 9 del artículo 10-2 del mencionado decreto, relativo a la orden de "Autoridad Competente" como causal para suspender el RUT, se considera que cuando el Decreto 2645 de 2011 hace la mención de autoridad competente se refiere exclusivamente a una de carácter externo, tal como lo sería una

superintendencia, la Cámara de Comercio, un juez de la república, etc., ello por cuanto en los numerales 1 al 8, se precisaron los eventos que se pueden originar en los procedimientos de competencia de las diferentes áreas de la Entidad.

## **RETENCIÓN EN LA FUENTE**

### **22. Doctrina 15674 del 08 de marzo de 2012 (DIAN)**

De otra parte, en cuanto al mantenimiento, soporte y otros servicios asociados al uso del software, dado que si bien pueden constituir servicios accesorios al mismo no constituyen propiamente "uso o licenciamiento", por lo cual no es viable extender a éstos la aplicación de la tarifa retención prevista en el Decreto 2521 de 2011; en consecuencia, al estar frente a la prestación de servicios calificados como los señalados en su consulta se practicará la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, por concepto de honorarios (Concepto No. 51565 julio 1/98.)